

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
461/2007, SUP-JDC462/2007 Y
SUP-JDC-475/2007
ACUMULADOS**

**ACTORES: ADÁN GÁLVEZ
HERRERA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil siete.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-461/2007, SUP-JDC-462/2007 y SUP-JDC-475/2007, promovidos por **Adán Gálvez Herrera, Marco Antonio López Martínez y Luis Garza Verástegui**, respectivamente, contra la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el tres de mayo de dos mil siete; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El dos de febrero de dos mil siete, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, aprobó la convocatoria a la Asamblea y Convención Estatal, a fin de integrar, la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

SEGUNDO. El veinticinco de marzo del año en curso, se celebró la citada Asamblea.

TERCERO. Inconformes con los resultados obtenidos en la asamblea de referencia, el treinta de marzo de dos mil siete, los actores presentaron escrito de impugnación.

CUARTO. El diecisiete de abril de dos mil siete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional determinó la improcedencia de las impugnaciones interpuestas por **Adán Gálvez Herrera, Marco Antonio López Martínez y Luis Garza Verástegui.**

QUINTO. El veintinueve de abril de dos mil siete, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para la integración de la Quincuagésima Novena (LIX) Legislatura del Estado de Zacatecas.

SEXTO. El tres de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la resolución RCG-IEE-004/III/2007, por la cual declaró la procedencia del Registro de Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentada por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete; cuya parte considerativa es del tenor siguiente:

CONSIDERANDOS :

Primero.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, otorgándoles el derecho de participar en las elecciones estatales y municipales; asimismo prevé que los Partidos Políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Segundo.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos nacionales tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Tercero.- Que el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas en su párrafo cuarto, señala que "Los partidos políticos podrán

coaligarse conforme a la ley, y bajo un convenio que contenga fundamentalmente las bases siguientes: emblema único, representación única y financiamiento único".

Cuarto.- Que los partidos políticos tendrán derecho de formar coaliciones para cada una de las elecciones en que deseen participar, sean de Gobernador del Estado, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, o para la integración de ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Quinto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas: 16 y 18 de la Ley Electoral, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará "Legislatura del Estado", integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años; dicha asamblea se integra, entre otros, por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral. De éstos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Asimismo, la elección de Diputados por ambos principios se sujetará a las bases establecidas en la Constitución y a las disposiciones de la Ley Electoral. Por cada Diputado propietario se elegirá un suplente.

Sexto.- Que para la elección de diputados por el principio de representación proporcional habrá una sola circunscripción plurinomial correspondiente a todo el territorio del Estado, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley Electoral.

Séptimo.- Que los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 36, de la Ley Electoral establecen que, "Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6º y 9º de la Constitución General de la República. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley."

Octavo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Electoral, los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal

Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral. Por su parte, el artículo 115, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo señala que, es derecho exclusivo de los partidos políticos, a través de sus dirigencias estatales, y en su caso de las coaliciones, solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Noveno.- Que los artículos, 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 4, párrafos 1 y 2, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral es un organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Le corresponde ser depositario de la autoridad electoral en el Estado, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

Décimo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 5, párrafo 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines: "Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana".

Décimo primero.- Que el artículo 45, párrafo 1, fracción IV, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros, participar en las elecciones estatales y municipales, y postular candidatos según lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo segundo.- Que este Consejo General tiene entre sus atribuciones, registrar las candidaturas **a diputados por ambos principios**, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Décimo tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 1, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, corresponde al Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, de diputados, integrantes de ayuntamientos, y someterlas a la consideración del Consejo General.

Décimo cuarto.- Que los artículos 28, párrafos primero y tercero, y 29, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, indican que, el Consejo General conformará las comisiones que considere

necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Décimo quinto.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo primero, fracción V y 35, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con el carácter de permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar el registro de candidatos que presenten los partidos políticos, para efectos del cumplimiento de equidad de géneros, en los términos de la Ley Electoral.

Décimo sexto.- Que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de la Junta Ejecutiva tiene, entre otras, la atribución de llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular, según lo establece el artículo 41, párrafo 1, fracción XIV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, párrafo 1, fracción V de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tiene como atribución la de dar asesoría y apoyo técnico al Secretario Ejecutivo, a la Junta Ejecutiva y a los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Décimo octavo.- Que el artículo 98 de la Ley Electoral, estatuye que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución y la referida Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos del Estado.

Décimo noveno.- Que en términos de lo previsto por los artículos 31, párrafo 1, fracción I, y 104 de la Ley Electoral, el próximo domingo primero de julio de dos mil siete, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar a la totalidad de los integrantes del Poder Legislativo Local.

Vigésimo.- Que en base a lo señalado por los artículos 25 y 120, párrafo 1, fracción II, inciso b), de la Ley Electoral, para la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político o coalición podrá solicitar se registre una lista de candidatos propietarios y suplentes, cuyos integrantes podrán ser los mismos que se hayan registrado en las fórmulas por el principio de mayoría relativa. La lista no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes, asimismo deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político o coalición y a la que tengan derecho de conformidad a las reglas establecidas por la Ley Electoral.

Vigésimo primero.- Que los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Nueva

Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, presentaron y obtuvieron el registro de sus plataformas electorales para contender en las elecciones locales ordinarias del año dos mil siete. Por su parte, la Coalición "Alianza por Zacatecas" cumplió con lo referente al presentar su plataforma electoral común al obtener el registro como coalición.

Vigésimo segundo.- Que en cumplimiento a los artículos 107 y 122 de la Ley Electoral, este Instituto Electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el artículo 121 de la Legislación Electoral, ya que se publicó la Convocatoria respectiva en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal y por el operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

Vigésimo tercero.- Que el plazo para que los partidos políticos o coaliciones presenten las solicitudes de registro de candidaturas se contempla en el artículo 121 de la Ley Electoral y que a la letra dice:

"ARTÍCULO 121

1. El registro de candidaturas deberá hacerse en el año de la elección y dentro de los plazos siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, del 1º al 30 de abril ante el Consejo General;

IV.- ...

V. ..."

Vigésimo cuarto.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, párrafo 1, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral; y 121 de la Ley Electoral, los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional; Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por conducto de sus dirigentes estatales debidamente acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas" a través de su coordinadora estatal, presentaron las solicitudes de registro de las listas plurinominales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ante este Consejo General, para las elecciones ordinarias a celebrarse el día primero de julio del presente año, en los plazos siguientes:

Partido Político	Fecha de presentación de solicitud de registro
------------------	--

	29 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	28 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	30 de abril de 2007
	30 de abril de 2007

Vigésimo quinto.- Que en términos del artículo 123 de la Ley Electoral, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos: "I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; IV. Ocupación; V. Clave de elector; VII. Cargo para el que se le postula y VII. La firma del directivo o representante del partido político debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda".

Vigésimo sexto.- Que el artículo 124, párrafo 1 de la Ley Electoral, señala que a las solicitudes de registro de candidaturas deberán anexarse la documentación siguiente: "I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; II. Copia certificada del acta de nacimiento; III. Exhibir original y entregar copia de la credencial para votar; IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de

tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro".

Vigésimo séptimo.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 118, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral; y 35, párrafo 1, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, el Consejo General, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos, revisó que las solicitudes de registro de candidatos por el principio de representación proporcional que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas" dieran cumplimiento a los artículos 116, 117 y 119 de la Ley Electoral, que textualmente indican:

"ARTÍCULO 116

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados como de ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, en ningún caso incluirán más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género.

ARTÍCULO 117

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

"ARTÍCULO 118

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 116 y 117, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidatos, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencias se le sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

3. Quedan exceptuadas de lo señalado en los numerales 1 y 2 del presente artículo las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo."

ARTÍCULO 119

1. Las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional que registre cada partido político, deberán integrar una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrante que ocupará el último lugar de la lista plurinominal.

2. El lugar que ocupe esta fórmula de candidatos con carácter migrante, deberá ser la última de la lista que por ese concepto obtenga cada partido político, independientemente del lugar que esta fórmula de candidatos de carácter migrante tenga en la lista estatal registrada. Para la aplicación de este procedimiento se estará a lo señalado en el artículo 25 de esta ley.

3. ..."

Vigésimo octavo.- Que de la revisión realizada conforme a lo señalado en el considerando anterior y en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 2 y 117 de la Ley Electoral, las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas. En el primer segmento, no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos del mismo género. En cada uno de los dos siguientes segmentos, de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Lo anterior sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señale la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político. La lista no deberá contener más del setenta por ciento (70%) de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.

Vigésimo noveno.- Que los partidos políticos y la coalición fueron notificados de las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la Ley adjetiva y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **"PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente"**, asimismo en el caso específico resuelto para nuestra entidad federativa en la demanda de Juicio de Revisión Constitucional marcado con la clave **JRC-44/2004**.

En consecuencia, las subsanaciones a los requerimientos formulados que se presentaron fuera del plazo otorgado, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en la Ley Electoral.

Que asimismo, esta autoridad administrativa electoral local atendió las subsanaciones y sustituciones presentadas por los diversos institutos políticos y la Coalición, subsanándolas o sustituyendo las candidaturas correspondientes.

Trigésimo.- Que en ejercicio de las actividades constitucionales y legales en materia electoral, esta autoridad administrativa electoral local, por conducto de sus órganos respectivos, procede a realizar en el presente considerando la verificación de los requisitos y formalidades legales para otorgar el registro de las candidaturas correspondientes solicitadas por los institutos políticos y por la

Coalición para integrar a la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional.

Que los institutos políticos y la coalición "Alianza por Zacatecas", dieron cumplimiento con las observaciones según se desprende de los apartados siguientes:

A) De las solicitudes de registro de candidatos para la conformación de la legislatura.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los plazos para registrar candidatos a integrar al Poder Legislativo local por el principio de representación proporcional transcurrieron del 1 al 30 de abril del año en curso.

Por su parte, las autoridades competentes para la recepción de las solicitudes referidas, corrieron a cargo de la Presidente o Secretario Ejecutivo del Consejo General, con el apoyo del personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Junta Ejecutiva de esta autoridad administrativa electoral.

Según se desprende de los archivos que obran en este Consejo General, la totalidad de solicitudes de registro de candidatos para integrar al Legislativo local por el Principio de representación proporcional presentadas ante este Consejo Electoral, fueron recibidas dentro de los plazos previstos por la normatividad electoral.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro como candidatos a integrar la Legislatura Local, presentadas por los institutos políticos y la Coalición, se desprende que contienen los datos enunciados por el artículo 123 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas: Nombre completo y apellidos de los candidatos; Lugar y fecha de nacimiento de los candidatos; Domicilio y tiempo de residencia en el Municipio; Ocupación de los candidatos; Clave de elector; cargo para el que se postula, y la firma de los presidentes de los Comités Directivos Estatales o sus equivalentes de los partidos políticos y de los integrantes de la Coordinadora Estatal de la Coalición "Alianza por Zacatecas", en términos del artículo 115, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Cabe hacer mención que el Partido Revolucionario Institucional no dio cumplimiento con la totalidad de los elementos referidos en el párrafo que precede.

Que en congruencia con lo previsto por el artículo 124 de la ley en cita, los partidos políticos y coalición, presentaron junto con las solicitudes de registro de candidatos a integrar al Congreso Local, los escritos la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula; la copia certificada del acta de nacimiento; se exhibieron original de la credencial para votar y presentaron copia para su cotejo; Constancias de residencia expedidas por el Secretario de Gobierno Municipal; y el escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus

derechos político-electorales al momento de presentar la solicitud de registro; asimismo, que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo establecidos en los requisitos de elegibilidad para ser integrante de la Legislatura del Estado.

Cabe hacer el señalamiento que el Partido Revolucionario Institucional, no dio cumplimiento total con los elementos normativos referidos con anterioridad.

Una vez que los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas, esta autoridad administrativa electoral dentro de los tres días siguientes a su recepción, verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados por los artículos 123 y 124 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Que el Secretario Ejecutivo de este Consejo General, derivado de la verificación efectuada a las solicitudes de registro y documentos anexos, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio que fuera notificado con motivo a las diversas omisiones en que incurrieron a los requisitos establecidos por la ley adjetiva y de conformidad con la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **"PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente"**, asimismo en el caso específico resuelto para nuestra entidad federativa en la demanda de Juicio o Revisión Constitucional marcado con la clave **JRC-44/2004**.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la solicitud o documentos presentados fuera de los plazos señalados, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos por la norma electoral.

B) Equidad entre géneros y segmentación de listas plurinominales de Diputados de representación proporcional.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establecen que la mujer y el varón son iguales ante la ley y, por lo tanto, deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como también de las seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.

La Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en sus artículos 7, 25, párrafo 2, 47, fracciones VII y XII, 116, 117 y 118, establece que es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos pugnar por la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; por lo tanto, las solicitudes de registro que presenten los partidos

políticos para las candidaturas a diputaciones como de ayuntamientos, en ningún caso deberán sobrepasar el setenta por ciento de candidatos de un mismo género, tanto en propietarios como en suplentes.

En relación a las listas plurinominales en diputaciones, serán divididas en tres segmentos de tres candidaturas cada uno, donde en el primero no podrá haber dos candidatos del mismo género registrados de manera consecutiva, en tanto en los dos segmentos siguientes, deberá existir una candidatura de género distinto.

Esta clasificación de candidatura tiene su sentido en los avances de igualdad entre la mujer y el varón.

Las disposiciones relativas al género de los candidatos y el registro de los candidatos que ostenten el carecer de migrante, se aplicarán sin perjuicio de los mayores avances que en esta materia señalen la normatividad interna y los procedimientos de cada partido político.

En tal virtud, el registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional deberá sujetarse a lo siguiente: La lista plurinomial que por este principio solicite cada partido o coalición, **no deberá contener más del 70% de candidatos propietarios de un mismo género, lo que también será aplicable a los suplentes.**

C) Segmentación de Listas Plurinominales y candidatura migrante.

Para la conformación de las listas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas prevé las figuras jurídicas de segmentación y candidaturas con el carácter de migrantes, misma que deberá ser atendida conforme a lo siguiente:

I. Se integrarán por segmentos de 3 candidaturas.

II. En el primer segmento no podrán registrarse de manera consecutiva, candidatos de un mismo género.

III. En cada uno de los 2 siguientes segmentos de cada lista, habrá un candidato de género distinto.

IV. Es la obligación de los partidos políticos y en su caso de las coaliciones, integrar en el lugar número 12 de las listas plurinominales, una fórmula de candidato propietario y suplente con carácter de migrantes.

Con la anterior figura, el legislador local abrió el marco jurídico a efecto de garantizar el ejercicio del derecho pasivo a los migrantes zacatecanos; en tal virtud, se reformó la Constitución Política del Estado de Zacatecas cuyo artículo 12, párrafo 3, establece que: "Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los zacatecanos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin

perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen:

1. Domicilio propio, no convencional, en territorio del estado;
2. Registro Federal de Contribuyentes;
3. Clave Única de Población; y
4. Credencial para votar con fotografía.

..."

Como se aprecia de la transcripción en la parte que interesa del artículo 12 de nuestra Constitución, se flexibiliza el requisito de residencia para facilitar el acceso al poder público a ciudadanos con características diversas al ciudadano común que reside permanentemente en la demarcación política en que se asienta el interés regional por gobernar o representar políticamente. Lo anterior es una clara muestra de que la nueva realidad jurídica representa una ampliación de los derechos del ciudadano.

Para que un ciudadano sea registrado con la calidad de migrante deberá acreditar su residencia en otro país, con alguno de los documentos siguientes:

- I. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del lugar donde radica;
- II. Licencia de manejo (driver license);
- III. Carnet de servicios de salud;
- IV. Visa para estudiar, para empleados domésticos, de negocios, para trabajar, para empleados domésticos que van a trabajar, tratado de comerciante e inversionista (E1/E2), o NAFTA Professionals (TN/TD);
- V. Declaración de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento;
- VI. Certificado de Matricula Consular;
- VII. Permanent Resident Card; o
- VIII. Cédula I.D. (Identification card).

D) Candidaturas de ciudadanos excluidos de listado nominal de electores o magistrados a dos o más cargos.

Que de conformidad con los artículos 16 y 124, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, esta autoridad administrativa electoral está facultada para denegar el registro solicitado en contravención a las disposiciones anteriormente invocadas, mismas que se encuentran reflejadas en el programa

elaborado por la Dirección Ejecutiva de Sistemas y Programas Informáticos, y que se verán caracterizadas con los espacios en blanco de las tablas que se agregan a esta Resolución. Asimismo, todas aquellas requisiciones que se presentaron fuera del plazo otorgado para su debida subsanación, serán desechadas de plano y por tanto, no se registrarán las candidaturas que no acrediten oportunamente el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en esta ley.

E) Partido Revolucionario Institucional.

En atención a la solicitud de registro presentada por el referido partido político para integrar a la legislatura del estado y una vez analizados los requisitos para su procedencia se concluye que no satisface los elementos que prevé nuestra norma electoral, por lo que, se procedió a realizar requerimiento en los términos siguientes:

Los ciudadanos que a continuación se enlistan, no dieron cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 124, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consecuencia, se les requiere la presentación de la aceptación de la candidatura y plataforma electoral:

XOCHITL NOHEMI SÁNCHEZ RUVALCABA

MOCTEZUMA ESPINOZA JAIME

MA. GUADALUPE CORTEZ CALDERA

JOSÉ SALOMÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

LESLYE MARGARITA BERNALDEZ RAYAS

GUILLERMO ULLOA CARREÓN

HÉCTOR INFANTE PARRA

PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO

RODOLFO RUELAS RODARTE

VIRGINIA GARAMENDI ROCHA

Asimismo, se requiere a efecto de que informe a esta autoridad administrativa electoral el cargo que ostenta la C. **Perla Guadalupe Martínez Delgado**, y en su caso la separación del cargo, ya que de la solicitud de registro por el principio de mayoría relativa, se desprende que es **empleada federal**.

Candidaturas migrantes:

El C. **Luis Rigoberto Castañeda**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número 12 **MIGRANTE**, con el carácter de

propietario, de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

Exhibir el original de la cédula de identificación fiscal para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

El C. **Rafael Urtado Bueno**, candidato a diputado por el principio de representación proporcional número 12 **MIGRANTE**, con el carácter de suplente, de la lista plurinominal, se le requiere a efecto de que presente la documentación siguiente:

- a. Exhiba original de la credencial para votar.
- b. Presente constancia de residencia original.
- c. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que conste su RFC, con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
- d. Exhiba documental expedida por la autoridad competente en la que se acredite su Cédula CURP con la temporalidad a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.
- e. Exhibir el original de la declaración de nacionalidad para cotejo de la copia contenida en el expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de candidatos.

Que el partido político requerido, presentó de manera extemporánea las observaciones anteriormente formuladas, en consecuencia con base en el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que este órgano electoral estima desechar de plano y tener por no registradas las candidaturas requeridas y que se reflejan en el anexo de esta Resolución.

Por lo que respecta a los Institutos Políticos Partido Acción Nacional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, y la Coalición "Alianza por Zacatecas" fueron requeridos por omisiones presentadas en la solicitud, mismas que subsanaron en tiempo y forma legales.

Finalmente, la relación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional con el carácter de propietarios presentada por el Partido Revolucionario Institucional, no cubre con el porcentaje de equidad de géneros previstos por los ordenamientos electorales. Por su parte el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no cubre el tercer segmento de suplentes.

Trigésimo primero.- En conclusión, esta autoridad electoral considera que es procedente otorgar los registros correspondientes ya que las solicitudes de registro presentadas por los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde

Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete, en los términos del anexo que forma parte de la presente resolución.

Trigésimo segundo.- Que por lo anteriormente desarrollado, se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General la presente resolución para que en su caso, se aprueba la procedencia del registro de las candidaturas para integrar la Legislatura del Estado por el principio de representación proporcional presentadas por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", con el fin de participar en el proceso electoral estatal del año dos mil siete.

En mérito de lo expuesto con antelación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35, fracciones I y II, 41 fracción I, 116 fracciones II y IV, 124 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, párrafo primero, 3, 6, 7, 10, 12, 13, 14, fracciones I y III, 15, fracciones II y III, 16, 17, 18, 35, 38, 41, 43, 49, 50, 51, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 3, 5, párrafo primero, fracción XXIV, 6, 7, 8, 13, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 28, 31, 34, 36, 37, 45, párrafo primero, fracciones I, II, IV y V, 80, 98, 100, párrafo primero, 101, párrafo primero, fracción II, 102, 103, 104, 115, 116, 117, 118, 119, 120, párrafo primero, fracción II, 121 párrafo primero, fracción II y III, 122,a 123, 124, 125, 126, 127, 129, 130, 134, párrafo 2, 177, 178, 181, 199, 241, 242 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2 párrafo primero, fracciones I y IX, 3, 4, 5, párrafo primero, fracciones I, III, IV y párrafo segundo, 7, párrafo primero, fracción I, 8, párrafo primero, fracción I, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, XVIII y XLIII, 24, párrafo primero, fracción XXI, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado.

RESUELVE:

PRIMERO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el **Partido Acción Nacional**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución.

SEGUNDO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto electoral por el **Partido Revolucionario Institucional**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución.

TERCERO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por **la Coalición "Alianza por Zacatecas"**, para las elecciones del año dos mil siete, en términos del anexo de la presente resolución.

CUARTO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el **Partido del Trabajo**, para las elecciones de año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución.

QUINTO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por el **Partido Verde Ecologista de México**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución.

SEXTO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por **Nueva Alianza**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución.

SÉPTIMO: Se aprueba la procedencia del registro de las Listas plurinominales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Legislatura del Estado de Zacatecas presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral por **Alternativa Socialdemócrata y Campesina**, para las elecciones del año dos mil siete, en los términos del anexo de la presente resolución.

OCTAVO: Se otorga el plazo de cuarenta y ocho horas, al Partido Revolucionario Institucional por el incumplimiento de equidad entre géneros en la lista de diputados con el carácter de propietarios por el principio de representación proporcional los términos del Considerando Trigésimo, inciso E) de esta Resolución. De la misma forma se requiere al partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina para que cumpla con el tercer segmento en suplentes.

NOVENO: Se ordena a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este órgano colegiado, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

DÉCIMO: Notifíquese conforme a derecho la presente resolución, a los institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas".

DÉCIMO PRIMERO: Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SÉPTIMO. Inconformes con la citada determinación, **Adán Gálvez Herrera, Marco Antonio López Martínez y Luis Garza Verástegui**, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

OCTAVO. El doce de mayo de dos mil siete, compareció con el carácter de tercero interesado, Martín Gamez Rivas, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, manifestando lo que a su derecho estimó conveniente.

NOVENO. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de quince de mayo de dos mil siete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar los expedientes SUP-JDC-461/2007, SUP-JDC-462/2007 y SUP-JDC-475/2007, y turnó el primero y el último a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en tanto el restante, se turnó a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual los actores aducen que no se encuentran en la posición correcta en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional presentada por el Partido Acción Nacional, para la integración de la Quincuagésima Novena (LIX) Legislatura del Estado de Zacatecas, situación que transgrede sus derechos político-electorales de ser votados, al restringirse sus posibilidades de acceso al cargo para el que contendían.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 48/2001 de esta Sala Superior, visible a fojas 482-483 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (Legislación de Zacatecas).- De la interpretación de los artículos 28, párrafos tercero al cuarto, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y, 16, párrafo 3, y 18 del código electoral de esa entidad federativa, se desprende que el derecho a ser votado no se reduce a la mera postulación y posibilidad de contienda en condiciones de equidad con el resto de los candidatos para la consecución del sufragio, sino también al correcto registro en la lista de candidatos cuya elección será a través del principio de representación proporcional; consecuentemente, ubicar a un candidato en una posición incorrecta de la citada lista que se presenta para el registro correspondiente, transgrede el derecho político-electoral de ser votado, toda vez que restringe notablemente sus posibilidades de acceso al cargo para el que está conteniendo, habida cuenta que, la asignación de curules de representación proporcional en el Estado de Zacatecas se realiza, tomando en consideración, entre otros factores, la votación estatal efectiva obtenida por cada partido político con derecho a participar en la asignación, en el orden de prelación que tuviesen los candidatos en la lista estatal registrada por cada partido, hasta completar el número a que tengan derecho.

SEGUNDO. Agravios. En este punto debemos destacar que si bien los actores no señalan un capítulo de agravios en sus escritos respectivos, tal circunstancia no constituye obstáculo para la procedibilidad de las demandas, pues es suficiente que en cualquier parte de su texto se exprese la violación legal o constitucional reclamada para colmar dicho requisito, y en la especie, de la lectura de los capítulos de hechos de los ocurso presentados, se advierte la existencia de diversas irregularidades que se reclaman, lo cual genera los elementos suficientes para considerar que existen agravios, pues ahí se expresa la causa de pedir.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia J.02/98 de esta Sala Superior, publicada en las páginas 22-23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyos rubro y texto refieren:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones

constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada

En ese contexto, se estima pertinente señalar que los capítulos de hechos de las demandas presentadas, son idénticos y del tenor siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Que el viernes 2 de febrero, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, aprobó la Convocatoria a la Asamblea y Convención Estatal "A celebrarse el día domingo 25 de marzo de 2007, a partir de las 10:00 horas, en las instalaciones del Teatro Ramón López Velarde, ubicado en (xxx), a efecto de:

- 1.- Elegir candidatos a integrar el Consejo Nacional.*
- 2.- Integrar la lista de Diputados de Representación Proporcional..."*

*El artículo 2 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional señala: "La convocatoria a la Asamblea será expedida por el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, con 30 días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para su celebración y **deberá señalar fecha, hora y lugar**, así como contener el orden del día...". Si analizamos correctamente a que se refiere el señalamiento de lugar, deducimos que se refiere al lugar geográfico donde se encuentra ubicado un cuerpo cualquiera para facilitar su localización, ahora bien, el espíritu del porqué se debe de establecer el lugar donde se llevará a cabo la celebración de un evento, lo es el hecho de que represente para los asistentes al evento mayores facilidades para localizar el lugar al que se tendrá que asistir, si bien es cierto, que la convocatoria en mención señala el lugar de la realización de la Asamblea y Convención Estatal, no menciona la dirección del mismo y mucho menos menciona el hecho de en que ciudad se encuentra ubicado dicho teatro, lo que genera desconcierto en la militancia panista del Estado, ya que no existe la certeza del lugar geográfico en que se celebrará la asamblea y convención estatal, generando con ello desconcierto. Por otro lado, la Convocatoria en mención, no está firmada por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, lo que no da certeza jurídica al documento en mención, vulnerando con ello, los principios jurídicos de legalidad y certeza.*

SEGUNDO: Que el artículo 2 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, también establece: "...La convocatoria se dará a conocer por medios fehacientes a los Comités Directivos Municipales; éstos la darán a conocer a los miembros del Partido en su jurisdicción, fijándola en un lugar visible del Comité y mediante comunicado que se haga llegar a su domicilio". Asimismo, el numeral 1.1 de las Normas Complementarias de la Asamblea y

Convención Estatal, referente al capítulo I.- De la Convocatoria a la Asamblea y Convención Estatal, señala textualmente:

*I.1 Una vez aprobada la convocatoria y las Normas Complementarias a la Convención Estatal, el Comité Directivo Estatal procederá a su publicación **haciendo llegar éstas a los Comités Directivos y Delegaciones Municipales** quienes, a su vez, notificarán a todos los miembros activos mediante comunicado que se haga llegar a sus domicilios, de manera conjunta con la Convocatoria y Normas Complementarias para la Asamblea Municipal respectiva, en caso de no convocarse a dicha Asamblea Municipal, se comunicará a los miembros activos del municipio en cuestión hasta veinte días antes de la celebración de la Convención Estatal, es decir el lunes, 5 de marzo de 2007.*

*Como se desprende de la interpretación de la lectura de lo establecido en las normas arriba mencionadas, el Comité Directivo Estatal tiene la obligación jurídica de hacer llegar de manera fehaciente y comprobable la Convocatoria a la Asamblea y Convención Estatal, a las estructuras municipales, los que a su vez, comunicarán a los miembros activos de sus municipios de dicha convocatoria, para que todos los miembros activos en el Estado de Zacatecas, tengan conocimiento de la Convocatoria, y los que deseen participar lo hagan, cumpliendo así con las obligaciones y derechos que les otorga la normatividad interna, así como para cumplir con la obligación que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le impone a los Partidos Políticos de prever en su reglamentación interna Procedimientos Democráticos para la postulación de sus Candidatos, como lo es la **Protección de los Derechos Fundamentales de los Afiliados, que Garanticen el Mayor Grado de Participación Posible**; sin embargo, tengo el conocimiento de que a muchos de los municipios en el Estado, no se les hizo llegar la Convocatoria a la Asamblea y Convención Estatal, contraviniendo la normatividad mencionada líneas arriba en el presente punto de hechos, violentando con ello los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y equidad, ya que no se les dio a todos los miembros activos la misma posibilidad de participación. Entre estos municipios se encuentran Tabasco, Valparaíso, Benito Juárez, Momax, Huanusco, Jalpa, Joaquín Amaro, Guadalupe, Río Grande, Francisco R. Murguía, Cañitas de Felipe Pescador y Saín Alto, los que si bien es cierto participaron en la asamblea y convención estatal, lo hicieron en virtud a que fuimos los candidatos a Diputados y Representación Proporcional, los que promovimos la participación de los diferentes municipios en la misma.*

TERCERO: Que en la Asamblea y Convención Municipal de Calera de Victor Rosales, Zacatecas, celebrada el pasado 10 de marzo del año en curso, no se aprobaron los delegados numerarios que acudirían a la Asamblea y Convención Estatal y a las Asambleas Nacionales Ordinaria y Extraordinaria, por un "olvido" de los integrantes de la Delegación Municipal y el Comisionado nombrados por el Comité Directivo Estatal. Lo anterior provocó que fuera el Comité Directivo Estatal el que realizara una "insaculación" de los miembros activos que habían solicitado su participación como delegados numerarios a la Asamblea y Convención Estatal de dicho municipio, contraviniendo lo estipulado en el inciso c) del artículo 6 (seis) del Reglamento de los Órganos

*Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional que a la letra dice: "Artículo 6. Serán delegados numerarios: ...c) Los miembros activos del Partido en el municipio que, estando en pleno ejercicio de sus derechos, tengan una antigüedad de por lo menos seis meses de militancia anteriores a la realización de la Asamblea y **resulten electos con tal carácter por las Asambleas Municipales**, de conformidad con el artículo 56 de este Reglamento". Realizando una interpretación gramatical, deducimos que se violentó el principio de legalidad, ya que no se apegó a lo estipulado por el Reglamento ya mencionado, y el de certeza, ya que no se informó del procedimiento de insaculación a la membresía del municipio que había solicitado ser delegado numerario a la asamblea y convención estatal, y por consecuencia no hubo un representante del municipio para asegurar que la insaculación se haya realizado de manera transparente.*

CUARTO: Que solo seis días antes de la celebración de la Asamblea y Convención Estatal, y ante la insistencia de solicitar al Comité Directivo Estatal la lista de Delegados Numerarios a la misma, se me comunicó por vía telefónica la resolución de un acuerdo tomado por la Comisión Electoral Estatal Interna en la que acuerdan que los candidatos a diputados de representación proporcional solicitemos a los Comités Directivos Municipales las listas de delegados numerarios ya señalada. Insisto, solo seis días antes de celebrarse la Asamblea y Convención Estatal, lo que no permitió que realizara una campaña de promoción de mi propuesta como candidato a Diputado de Representación Proporcional con los miembros activos que acudirían como delegados numerarios a la Asamblea y Convención Estatal, lo que considero, me dejó en estado de indefensión.

*QUINTO: Que el pasado 25 de marzo de 2007, se llevó a cabo la Asamblea y Convención Estatal, en cuyo orden del día aprobado con anterioridad como punto número 1 (uno) se encontraba el registro de delegados numerarios. Asistiendo las delegaciones de los Municipios de Luis Moya y de Moyahua de Estrada con la **mayoría** de sus delegados acreditados en tiempo y forma, las autoridades del Comité Directivo Estatal, no les permitieron votar, sustentados en una interpretación errónea del reglamento y normas complementarias de la convocatoria a la Asamblea y Convención Estatal. Para ello, el artículo 3 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional establece: "Artículo 3. La Asamblea se integrará y sus acuerdos serán válidos cuando estén presentes el Comité Directivo Estatal o la Delegación que éste designe y por lo menos la mitad de las delegaciones acreditadas en tiempo y forma por los comités directivos municipales, o la tercera parte de estas delegaciones de los comités municipales debidamente inscritos en el Registro Nacional de Estructuras, lo que resulte mayor. **Se tendrán por presentes las Delegaciones de los Comités Directivos Municipales cuando se registre la mayoría de los respectivos delegados numerarios acreditados ante el Comité Directivo Estatal...**", Ahora bien, las Normas Complementarias de la Convocatoria a la Asamblea y Convención Estatal, señalan en el numeral 6.4 cuando se tendrán por presentes las Delegaciones Municipales: "VI.- De lo relativo a la Integración de la Asamblea y Convención Estatal y del establecimiento del quórum...6.4 **Se tendrán por presentes las Delegaciones Municipales cuando lo estén más de la mitad de los***

Delegados Numerarios acreditados en tiempo y forma ante el Comité Directivo Estatal". Realizando una interpretación gramatical de las normas anteriores, deducimos primero que al aprobar las normas complementarias, el Comité Directivo Estatal modificó en parte el sentido de lo establecido por el Reglamento mencionado en primer lugar; segundo que independientemente de esta situación, si analizamos correctamente y gramaticalmente el sentido de lo establecido por ambas normas para que una Delegación Municipal pueda tenerse por presente en la Asamblea, las dos establecen que cuando se encuentre la mayoría de los delegados acreditados en tiempo y forma ante el Comité Directivo Estatal. Mayoría de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la lengua española significa: "La mayor parte de algo... Parte mayor de los individuos que componen una nación, ciudad o cuerpo". Esto significa que las delegaciones municipales tendrán voz y voto en cuanto se encuentren presentes la mayor parte de los delegados numerarios que se acreditaron ante el Comité Directivo Estatal. Analizando lo establecido en el numeral 6.4 de las normas complementarias, se señala que se tendrá por presente a la delegación municipal cuando lo estén más de la mitad de los delegados numerarios acreditados en tiempo y forma ante el Comité Directivo Estatal, si consideramos que mitad significa cada una de las dos partes iguales en que se divide un todo, y la palabra más denota idea de exceso, aumento, ampliación o superioridad en comparación expresa o sobreentendida; deducimos entonces que más de la mitad significa exceso, aumento, ampliación o **superioridad** entre cada una de las partes iguales en que se divide el todo, aunque esto signifique una mínima parte. Todo lo anterior lo asiento en base a que por lo menos a dos municipios de los que tengo conocimiento no se les permitió ejercer su derecho a voto aún y cuando éstos cumplieran a cabalidad con la normatividad asentada tanto en el reglamento como en las normas complementarias, de que se encontraran la mayoría de sus delegados numerarios acreditados en tiempo y forma y que por una "supuesta interpretación errónea", se dejó sin el derecho a participar a miembros activos del Partido, violentando con ello el derecho establecido en el inciso b) del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, con lo que afectó una vez más a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y equidad.

SIXTO: Que en el transcurso de la Asamblea y Convención Estatal se nombraron y aprobaron escrutadores para realizar el conteo de votos de las dos elecciones que habría en la misma, y que eran la de Consejeros Nacionales y la de Diputados de Representación Proporcional, sin irregularidad alguna.

SÉPTIMO: Que el pasado día martes 27 de marzo, el presidente del Comité Directivo Estatal Martín Gamez Rivas, me convocó vía telefónica y a nombre del Comité Ejecutivo Nacional y con carácter de urgente, a una reunión en la que estarían presentes él mismo y personal enviado por el Comité Ejecutivo Nacional, además de los candidatos a diputados de representación proporcional a los que se nos tomó protesta en la asamblea y convención estatal y que se llevaría a cabo a las 15:00 horas del mismo día y fecha en las instalaciones del Comité Directivo Estatal.

OCTAVO: Que una vez que llegué a las instalaciones del CDE, y antes de que iniciara la reunión a la que fui convocado, me percaté que el C Martín Gamez Rivas presidente del CDE del PAN en Zacatecas, se encontraba en una reunión previa con los candidatos a Diputados de Representación Proporcional Irma Martínez Romero, Emma Lisset López Murillo, Sergio García Castañeda y Carlos Ríos Orenday, además de la precandidata a la diputación de representación proporcional Silvia Rodríguez Ruvalcaba, que ocupó el lugar 20 después de la elección en la Asamblea y Convención Estatal.

NOVENO: Que posteriormente a la reunión señalada en el punto anterior de hechos, la mayoría de los candidatos a diputados de representación proporcional, nos reunimos en la sala de juntas ubicada en el segundo piso de las instalaciones del CDE del PAN, y en la que se nos informó que la lista de resultados de los candidatos a diputados de representación proporcional sería modificada. Ahí se comentó que en la reunión previa señalada en el punto noveno del presente escrito, Martín Gamez Rivas, mencionó que se realizaría una modificación a la lista de resultados obtenidos en la Asamblea y Convención Estatal, ya que según sus propias palabras, **"observo una inconsistencia en la votación que lo motivó a investigar los resultados de la votación, porque para él era imposible que una de las precandidatas Silvia Rodríguez Ruvalcaba hubiera resultado solo con 16 (dieciséis) votos"**. Dicha situación fue presentada al pleno de los presentes por la candidata Irma Martínez Romero, lo que no negó en ningún momento el C. Martín Gamez Rivas, y para corroborar su dicho, Irma Martínez le solicitó al presidente del CDE que pusiera la grabación que había realizado el C. Oscar Aguilar Andrade, Secretario General del CDE, en la reunión previa, y que nunca fue atendido por el C. Martín Gamez ni por el C. Oscar Aguilar, pero que tampoco fue negado por ninguno de ellos. Lo anterior es de analizar, ya que me pregunto el porqué sabía Martín Gamez el sentido de los votos que se realizaron en la Asamblea y Convención Estatal, es decir, se supone que una de las características del voto es el que es secreto, entonces me pregunto una vez más, cómo se dio cuenta el presidente de que la mayoría de los delegados numerarios debió de haber votado por la precandidata Silvia Rodríguez Ruvalcaba, para que lo motivara a revisar la votación. Martín Gamez Rivas, argumentó que se hizo la revisión en base a que "recibió llamadas de todo el estado que se quejaban de los votos que recibió la precandidata Silvia Rodríguez Ruvalcaba, y que fue entonces que revisando descubrió que el sistema de cómputo había fallado alegando un problema con los apellidos de 2 de los precandidatos, Silvia Rodríguez Ruvalcaba y Carlos Ríos Orenday", luego alegó un error en el lector óptico que capturó los resultados de la elección y posteriormente alegó un error humano. Señaló enfáticamente que no nos demostró nunca lo de las "supuestas" llamadas de todo el estado, además de que mencionó tres diferentes causas por las que se supone que hubo un error en la captura, y por si fuera poco, las boletas electorales con las que se realizó la elección fueron marcadas a lápiz por indicaciones de las propias autoridades del CDE, nunca fueron firmadas por los escrutadores, y el manejo y custodia de las mismas siempre estuvo a cargo de personal del Comité Directivo Estatal, con lo que queda en duda si se pudieron haber manipulado las boletas electorales, además de que las boletas se contabilizaron nuevamente sin estar presentes los directamente implicados en el asunto, con

lo que se conculcó el principio de certeza, lo anterior lo sustentó de manera supletoria con la siguiente tesis de jurisprudencia:

"PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS." (Se transcribe).

DÉCIMO: Que el pasado 30 de marzo de 2007, presenté escrito de impugnación de la asamblea y convención estatal del partido acción nacional celebrada el día 25 de marzo de 2007.

DÉCIMO PRIMERO: Que con fecha del 17 de abril del año en curso, se recibió contestación a la impugnación presentada en tiempo y forma, y en la que resuelven en el punto número dos que es improcedente la impugnación presentada, sin embargo no se extendió copia del dictamen elaborado por el Comité Ejecutivo Nacional, con lo que desconozco la motivación jurídica que dio pie a dicha resolución, lo que me dejó en indefensión jurídica.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el pasado 3 de mayo de 2007, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la resolución por el que se declara la procedencia del registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, presentados por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como la Coalición "Alianza por Zacatecas", para participar en los comicios constitucionales ordinarios del año dos mil siete. El artículo 68 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, señala lo siguiente: **"Las fórmulas de propuestas de precandidatos a diputados de representación proporcional podrán ser presentadas por los miembros activos, por los comités directivos municipales, por los comités directivos estatales y por el Comité Ejecutivo Nacional, y DEBERÁN INTEGRARSE EN TODOS LOS CASOS POR PERSONAS DE DIFERENTE GÉNERO"**. Sin embargo, como se desprende de la lectura de la Lista del Partido Acción Nacional aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los tres primeros lugares registrados por el PAN, corresponden a formulas integradas por personas del mismo género, contraviniendo lo estipulado fehacientemente en la reglamentación interna, faltando con ello al principio de legalidad, lo anterior me permito sustentarlo en la siguiente tesis relevante:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY." (Se transcribe).

Lo anterior conculca mis derechos constitucionales a ser votado, ya que la violación a la reglamentación interna del partido, me debe de ubicar en una posición diferente a la que en la actualidad me encuentro, para lo cual me permito sustentar lo anterior en la siguiente tesis relevante:

"DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (Legislación de Zacatecas)." (Se transcribe)

Además, el que el Partido Acción Nacional no haya elegido a las primeras fórmulas de la lista de diputados de representación proporcional registradas ante el Consejo General del IEEZ, es base para que como candidato pueda impugnar el registro de las tres primeras fórmulas presentadas por el PAN, lo cual me permito sustentar en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE." (Se transcribe).

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por **Adán Gálvez Herrera, Marco Antonio López Martínez y Luis Garza Verástegui**, que dieron origen a los expedientes SUP-JDC-461/2007, SUP-JDC-462/2007 y SUP-JDC-475/2007, se advierte que los actores combaten la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el tres de mayo de dos mil siete, en la cual se declaró la procedencia del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, presentada, entre otros, por el Partido Acción Nacional, para participar en los comicios constitucionales ordinarios de dos mil siete.

En las apuntadas circunstancias, a fin de obtener economía en la tramitación y resolución de los juicios, y garantizar la unidad de criterios, resulta conducente decretar la acumulación de los expedientes SUP-JDC-462/2007 y SUP-JDC-475/2007 al diverso SUP-JDC-461/2007, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno, lo expuesto con apoyo en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

CUARTO. Precisión de los actos combatidos. Es importante destacar, en principio, que si bien los actores señalan en su demanda, como acto impugnado la resolución RCG-IEEZ-004/III/2007, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el tres de mayo de dos mil siete, de la lectura de los hechos narrados en los escritos respectivos, se advierte la existencia de planteamientos de inconformidad relativos a diferentes actos.

A saber:

- a).- Irregularidades en la convocatoria para la Asamblea y Convención Estatal,
- b).- Indebida designación de los delegados numerarios a la Asamblea y Convención Estatal,
- c).- Comunicación de designación de delegados numerarios, con sólo seis días de anticipación a la Asamblea,
- d).- No se permitió votar en la Asamblea a los diversos delegados de diversos municipios,
- e).- Cómputo indebido de los votos realizados en la Asamblea, y
- f).- La integración de las fórmulas contenidas en la lista, en contravención a lo dispuesto por el artículo 68, del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Elección de candidatos a diputados locales de representación proporcional. Con relación al proceso de elección de candidatos, respecto del cual los actores se duelen de las irregularidades señaladas en los incisos a) a e), se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los enjuiciantes consintieron esos actos.

El, citado numeral establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

*...b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

Ahora, de las constancias de autos se advierte que los antecedentes del caso son los siguientes:

I.- El dos de febrero de dos mil siete, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, aprobó la convocatoria a la Asamblea y Convención Estatal, a fin de integrar, la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

II.- El veinticinco de marzo del propio año, se celebró la citada Asamblea.

III.- Mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Electoral Interna del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, los ahora actores presentaron escritos de impugnación, en los cuales hicieron valer las irregularidades señaladas en los incisos a) a e).

IV.- El dieciséis de abril de dos mil siete, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional declaró improcedentes las citadas impugnaciones, determinación que les fue notificada al día siguiente.

En ese orden de ideas, si los actores impugnaron las irregularidades citadas ante la autoridad intrapartidaria competente, y no se inconformaron, en su momento, con la determinación emitida, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta inconcuso que existió un consentimiento de tal resolución al no haber promovido el citado medio de impugnación dentro de los plazos legales y, por ende, no es procedente analizar en este juicio tales actos.

Integración de las fórmulas para candidatos a diputados de representación proporcional.

Por otra parte, en cuanto a la integración de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, esta Sala Superior estima que también se actualiza la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico de los promoventes.

Dicho interés jurídico, consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Sobre esta base, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de

derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así lo ha determinado esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, visible en la página 152 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo Jurisprudencia, publicada por este órgano jurisdiccional, cuyo rubro es del tenor siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

En el caso, la pretensión de los enjuiciantes consiste en que se modifique la lista de diputados de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional y que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, a efecto de que se les ubique en una mejor posición respecto de las que fueron registrados.

La causa de pedir radica en que, según afirman los promoventes, las fórmulas registradas en los tres primeros lugares se encuentra integradas por personas del mismo género, siendo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento de Elección de Candidatos de Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, las fórmulas de propuestas de precandidatos a diputados de representación proporcional deberán integrarse en todos los casos por personas de diferente género.

Conforme con lo anterior, los promoventes consideran que su derecho a que se les ubique en una mejor posición en la lista de diputados de representación proporcional aprobada por el mencionado órgano administrativo electoral local, deriva de que las fórmulas registradas en los tres primeros lugares se encuentra integradas por personas del mismo género, en contravención a la normativa interna del referido instituto político.

Sin embargo, aun cuando se considerara fundado dicho motivo de inconformidad, los actores no podrían alcanzar su pretensión, en razón de lo que se expone a continuación.

De acuerdo con los resultados de la respectiva elección interna, en términos de la documental que ofrecieron como prueba los actores en el numeral IV del apartado de pruebas de los escritos de demanda, las

posiciones de los precandidatos propietarios a diputados locales de representación proporcional quedaron en el orden siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONVENCION ESTATAL PARA ELEGIR CANDIDATOS A DIPUTADOS PLURINOMINALES ZACATECAS, ZACATECAS A 25 DE MARZO DE 2007					
RESULTADOS					
POSICIÓN	No. DE CANDIDATO	NOMBRE	SISTEMA	MANUALES	VOTOS TOTALES
			VOTOS	MANUALES	
1	12	LÓPEZ MURILLO EMMA LISSET	229	10	239
2					
3	17	RÍOS ORENDAY CARLOS	199	5	204
4					
5	6	GARCÍA CASTAÑEDA SERGIO	192	4	196
6	11	LÓPEZ MARTÍNEZ MARCO ANTONIO	181	7	188
7	5	GÁLVEZ HERRERA ADÁN	150	8	158
8	8	GARZA VERÁSTEGUI LUIS	146	4	150
9	15	PESCI GAYTÁN ANTONIO	144	4	148
10	4	DICK NEUFELD FRANCISCO	95	6	101
11	13	MARTÍNEZ ROMERO IRMA	63	1	64
12					
13	3	CRUZ HERNÁNDEZ JULIO	54	6	60
14	14	MEDELLÍN LÓPEZ MARÍA TERESA	59	1	60
15	1	BECERRA CHIW CECILIA	49	1	50
16	19	ZAPATA FRAYRE MANUEL SALVADOR	44	2	46
17	7	GARCÍA RÍOS MOISÉS	40	3	43
18	2	CANDELAS ACOSTA EDUARDO	20	1	21
19	10	HERNÁNDEZ DÁVILA MARÍA DEL CARMEN	16	1	17
20	16	RODRÍGUEZ RUVALCABA SILVIA	16	1	17
21	18	SÁNCHEZ COVARRUBIAS GLORIA	16	1	17
22	9	GONZÁLEZ SÁNCHEZ MARÍA CONCEPCIÓN	15	0	15

Así, de acuerdo con los resultados de la elección interna, los hoy actores Marco Antonio López Martínez, Adán Gálvez Herrera y Luis Garza Verástegui, obtuvieron las posiciones sexta, séptima y octava,

respectivamente, con el carácter de precandidatos propietarios a diputados locales de representación proporcional. Cabe aclarar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 85, inciso a), del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, las propuestas de fórmulas de candidatos respecto de las posiciones segunda y cuarta correspondieron al Comité Directivo Estatal.

En términos de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional presentada para su registro por el Partido Acción Nacional, las posiciones de las fórmulas de candidatos son las siguientes:

LISTA PLURINOMINAL PARA INTEGRAR A LA LIX LEGISLATURA DEL ESTADO			
NÚMERO	CARGO	SEXO	NOMBRE DEL CANDIDATO
1	Diputado Propietario	F	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO
	Diputado Suplente	F	ESTELA MURILLO CARRILLO
2	Diputado Propietario	M	MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA
	Diputado Suplente	M	ROBERTO KARLO CHÁVEZ NÚÑEZ
3	Diputado Propietario	F	SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA
	Diputado Suplente	F	MARÍA SANDOVAL HERNÁNDEZ
4	Diputado Propietario	M	SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA
	Diputado Suplente	F	YANETH GUTIÉRREZ LUNA
5	Diputado Propietario	M	MARCO ANTONIO LÓPEZ MARTÍNEZ
	Diputado Suplente	F	MA. GUADALUPE ÁVILA FLORES
6	Diputado Propietario	F	IRMA MARTÍNEZ ROMERO
	Diputado Suplente	M	JOSÉ MARÍA LÓPEZ BACA
7	Diputado Propietario	M	ADÁN GÁLVEZ HERRERA
	Diputado Suplente	F	DALILA GÁLVEZ DE ÁVILA
8	Diputado Propietario	M	LUIS GARZA VERÁSTEGUI
	Diputado Suplente	F	MÓNICA PARGA CARRANZA
9	Diputado Propietario	F	MARÍA TERESA MEDELLÍN LÓPEZ
	Diputado Suplente	M	ISRAEL ESPINO RIVERA
10	Diputado Propietario	M	ANTONIO PESCI GAYTÁN
	Diputado Suplente	F	EVA CAROLINA MUÑOZ JIMÉNEZ
11	Diputado Propietario	M	FRANCISCO DICK NEUFELD
	Diputado Suplente	F	ROSALBA SALAS MATA
12	Diputado Propietariocalidad de migrante	M	J. GUADALUPE GÓMEZ DE LARA
	Diputado Suplenteocalidad	M	J. GUADALUPE RODRÍGUEZ CAMPOS

_____ de migrante _____

La lista de candidatos a diputados de representación proporcional que fue aprobada por el Consejo General de del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, quedó integrada de la forma siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
DIPUTADO RP 1	EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO	ESTELA MURILLO MURILLO
DIPUTADO RP 2	MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA	ROBERTO KARLO CHÁVEZ NÚÑEZ
DIPUTADO RP 3	SILVIA RODRÍGUEZ RUVALCABA	MARÍA RUTH SANDOVAL HERNÁNDEZ
DIPUTADO RP 4	SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA	YANETT GUTIÉRREZ LUNA
DIPUTADO RP 5	MARCO ANTONIO LÓPEZ MARTÍNEZ	MA. GUADALUPE ÁVILA FLORES
DIPUTADO RP 6	IRMA MARTÍNEZ ROMERO	JOSÉ MARÍA LÓPEZ BACA
DIPUTADO RP 7	ADÁN GÁLVEZ HERRERA	DALILA GÁLVEZ DE ÁVILA
DIPUTADO RP 8	LUIS GARZA VERÁSTEGUI	LIZETH BENÍTEZ LEAÑOS
DIPUTADO RP 9	MARÍA TERESA MEDELLÍN LÓPEZ	ISRAEL ESPINO RIVERA
DIPUTADO RP 10	FRANCISCO DICK NEUFELD	ROSALBA SALAS MATA
DIPUTADO RP 11	ANTONIO PESCI GAYTÁN	EVA CAROLINA MUÑOZ JIMÉNEZ
DIPUTADO RP 12	J. GUADALUPE RODRÍGUEZ CAMPOS	JESÚS VILLALOBOS LÓPEZ

Del análisis comparativo de las listas transcritas, se advierte que tanto la lista presentada por el Partido Acción Nacional para su registro, como la lista aprobada por la autoridad administrativa electoral local, Luis Garza Verástegui y Adán Gálvez Herrera fueron ubicados en la posición que ocuparon en los resultados de la respectiva elección interna, en tanto que Marco Antonio López Martínez fue colocado en la quinta posición de la lista definitiva cuando de acuerdo al resultado de las elecciones le correspondía la sexta.

De lo anterior se evidencia que el solo hecho de que las fórmulas de candidatos registradas en los tres primeros lugares se encuentran integradas por personas del mismo género, no es causa suficiente para que los actores puedan tener derecho a ser registrados en una mejor posición, pues como se estableció, la ubicación de las respectivas fórmulas de candidatos que encabezan los actores con el carácter de candidatos propietarios corresponde a los resultados de la

respectiva elección interna, al igual que los candidatos propietarios de las fórmulas registradas en las posiciones primera y tercera, en tanto que el candidato de la segunda posición fue propuesto por el Comité Directivo Estatal.

Entonces, en el supuesto de que se modificara la referida lista aprobada por la administrativa electoral, a fin de que las fórmulas de candidatos registrados en las tres primeras posiciones fueran de distinto género, tal modificación tendría que recaer en los correspondientes candidatos suplentes, toda vez que como se evidenció, los candidatos que encabezan las fórmulas con el carácter de propietarios fueron ubicados en las posiciones que les correspondieron en términos de los resultados de la elección interna, por lo que en manera alguna, podrían ser cambiados de posición.

En esa virtud, aún en el supuesto más favorable para los actores, en el caso de que procediera la modificación de lista en cuestión y se determinara que dos de ellos tendrían derecho a que se les registrara como suplentes en las posiciones primera y tercera, por ser las encabezadas por personas de género femenino y dado que todos los hoy actores son de género masculino, evidentemente se estaría en el caso de que no podrían mejorar las posiciones en que fueron registrados con el carácter de propietarios.

En consecuencia, aunque quedara evidenciado que los candidatos suplentes que actualmente se encuentran registrados en las tres primeras posiciones, no satisfacen los requisitos necesarios para ese efecto, los actores no podrían alcanzar su pretensión en este juicio, en el sentido de que se les ubique en una mejor posición respecto de las que fueron registrados, de ahí que, como se anticipó, carecen de interés jurídico para promover los presentes juicios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 9, apartado 3 y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE :

PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-462/2007 y SUP-JDC-475/2007 al SUP-JDC-461/2007, promovidos por **Marco Antonio López Martínez, Luis Garza Verástegui y Adán Gálvez Herrera**, respectivamente, y en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos

resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **DESECHAN** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-461/2007, SUP-JDC-462/2007 y SUP-JDC-475/2007, promovidos por **Adán Gálvez Herrera, Marco Antonio López Martínez y Luis Garza Verástegui**, respectivamente.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a los actores en los domicilios señalados en sus escritos de demanda, por **oficio**, acompañado con copia certificada de la presente resolución a la responsable, **personalmente** al Partido Acción Nacional como tercero interesado en el presente juicio, en el domicilio señalado en su escrito de comparecencia y por **estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados Flavio Galván Rivera, María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

JOSÉ ALEJANDRO LUNA

